



RESOLUCION N. 03751

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 1791 de 1996 (Hoy compilado en del Decreto 1076 de 2015) y conforme a lo establecido por el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No 2314 del 31 de agosto de 2019**, dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar responsable a la señora **ROMELIA ANA GONZÁLEZ DE SAENZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 23.255.299, propietaria del establecimiento de comercio denominada **ALMACEN ARTESANAL EL BODEGÓN** con matrícula No 278956, quien comercializa artesanías elaboradas en MDF, pino y urapan; en el predio ubicado en la calle 53 No 15 – 63 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad; del cargo formulado en el Auto No. 00613 del 19 de abril del 2013, toda vez que, para el 24 de julio de 2009, fecha de la visita de verificación, no tenía registrado el libro de operaciones ante esta autoridad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** - Imponer a la señora **ROMELIA ANA GONZÁLEZ DE SAENZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 23.255.299, propietaria del establecimiento de comercio denominada **ALMACEN ARTESANAL EL BODEGÓN** con matrícula No 278956, **MULTA** correspondiente a: **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 4.384.377) (...)**”.*

Que el anterior acto administrativo, fue notificado el 23 de septiembre de 2019, a la señora **MARTHA YANETH SAENZ GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.005.956, en calidad de autorizada de la señora **ROMELIA ANA GONZÁLEZ DE SAENZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 23.255.299, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominada **ALMACEN ARTESANAL EL BODEGÓN** con matrícula No 278956.



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un Acto Administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de la vía administrativa como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, respecto al recurso de reposición contra el acto administrativo que niega pruebas, dispuso en el parágrafo del artículo 26 lo siguiente:

*“**PARÁGRAFO.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”*

En ese sentido, corresponde acudir a lo establecido por el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, toda vez que las presentes actuaciones se iniciaron en vigencia de la citada norma procedimental.

Así pues, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, indica el termino y la forma en que dicho recurso deberá ser presentado.

*“(…) **Artículo 51. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso.*

Los recursos se interpondrán ante el funcionario u órgano que profirió la decisión, y si éste se negare a recibirlos el recurrente podrá presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente o en subsidio del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

El recurso de apelación, en los casos en que sea procedente, es indispensable para agotar la vía gubernativa (...).”

Frente a los requisitos, el artículo 52 ibidem, dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 52.** Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*



1. *Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
2. *Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
3. *Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente (...)."

Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No 2314 del 31 de agosto de 2019**, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición de manera que la administración pueda aclarar, revocar, adicionar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, para el caso en concreto, se observa que el presente recurso de reposición se presentó el 7 de octubre de 2019, es decir, dentro del término legal previsto por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, por la señora **ROMELIA ANA GONZÁLEZ DE SAENZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 23.255.299, propietaria del establecimiento de comercio denominada **ALMACEN ARTESANAL EL BODEGÓN** con matrícula No 278956, de manera que reúne todos los requisitos previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo.

Que, así las cosas, se realizará el análisis de los argumentos presentados por el recurrente, para luego dejar sentado si procede o no el recurso propuesto.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que el 7 de octubre de 2019, la señora **ROMELIA ANA GONZÁLEZ DE SAENZ**, identificada



con cédula de ciudadanía No 23.255.299, propietaria del establecimiento de comercio denominada **ALMACEN ARTESANAL EL BODEGÓN** con matrícula No 278956; mediante radicado **No No 2019ER236210**, presentó recurso de reposición en contra de la **Resolución No 2314 del 31 de agosto de 2019**, con fundamento en las siguientes pretensiones:

"(...) Así mismo, dicha conducta debe afectar injustificadamente a un bien jurídico, considerado valioso por el ordenamiento jurídico, lo que excluye la atribución objetiva de responsabilidad y exige al dolo, o al menos negligencia, pues de otro modo no se podría castigar a quien lo hizo todo bien. Finalmente, el sujeto sobre el cual va a recaer el castigo ha de poder ser merecedor de un reproche y la sanción debe ser proporcionada a la conducta realizada, en el caso en concreto se vulnera dicha proporcionalidad porque en el cálculo de la multa se eleva un monto de \$36'536.478 por un grado de afectación que se desconoce por completo.

*En la resolución No. 02314, en la VALORACIÓN PROBATORIA en su acápite de escrito de descargos y pruebas decretadas - V. Circunstancias atenuantes expresa la Secretaria Distrital de Ambiente lo siguiente: "Que en lo que respecta al estudio de circunstancias de atenuación, esta entidad señala que las infracciones realizadas por la señora Romelia Ana González de Sáenz, identificada con la cedula de ciudadanía No.23.255.299, propietaria del establecimiento de comercio denominado ALMACÉN ARTESANAL EL BODEGÓN con matrícula No. 278956, **constituyen un riesgo de afectación, mas no generó daños al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana...**" Sin embargo, en el informe técnico No.01226 del 11 de agosto del 2019 se concluyó al momento del cálculo de la multa lo siguiente:*

Beneficio ilícito (B)	0
Temporalidad (α)	4
Grado de riesgo (r)	\$36'536.478
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0
Costos Asociados (Ca)	\$0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,03

Por lo anterior se concluye que la Secretaria de Ambiente incurre en el error de no ser totalmente clara y especifica frente al grado de afectación ocasionado, ya que si bien se expresa inicialmente que se crea una afectación y se alude a un riesgo ambiental ocasionado por la falta del registro del libro de operaciones ante la Secretaria Distrital de Ambiente nunca se describe o demuestra de ninguna forma cual es esta afectación, sin embargo, al momento de calcular la multan este grado de afectación y/o riesgo se tiene en cuenta como eje principal, lo que hace que se generen los \$4'384.377 de multa y se menciona lo que se estipula el decreto de 1071 de 1996 en su artículo 65 frente al riesgo de afectación pero jamás se especifica el grado de afectación ocasionado en este caso en concreto (...)

De igual forma, la señora señora **ROMELIA ANA GONZÁLEZ DE SAENZ**, propietaria del establecimiento de comercio denominada **ALMACEN ARTESANAL EL BODEGÓN**, como argumento final del recurso de reposición, manifiesto:



“(...) La facultad sancionatoria se encuentra prescrita y caducada pues en el momento en que se inicia el proceso sancionatorio al día en que se notifica la resolución objeto de la presente información, han transcurrido mas de tres años, es decir, que esa secretaría no tenía la competencia ni la facultad legal para imponer sanciones.

Dentro de los tres años siguientes al inicio de la investigación por lo que solicito se revoque la resolución sancionatoria y en su lugar exonere de toda responsabilidad (...).”

V. ANÁLISIS DE ESTA ENTIDAD SOBRE LOS FUNDAMENTOS PRESENTADOS POR EL RECURRENTE

El Recurso de Reposición es un método de impugnación encaminado a que las decisiones de la administración que resulten desfavorables para el interesado puedan ser replanteadas, modificadas, revocadas, aclaradas, revisadas y demás.

Que, respecto a los argumentos invocados en el recurso de reposición por parte de la la señora **ROMELIA ANA GONZÁLEZ DE SAENZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 23.255.299, propietaria del establecimiento de comercio denominada **ALMACEN ARTESANAL EL BODEGÓN** con matrícula No 278956, es necesario realizar el siguiente análisis:

Respecto de los tipos de sanción, dentro del proceso sancionatorio ambiental, el numeral 1° del artículo 2 del Decreto 3678 de 2010, dispone:

“(...) Artículo 2°. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes (...).”

Por su parte, el artículo 4 ibidem, señala.

“(...) Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo



A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Es importante establecer que en la Resolución 2086 del 2010.

Igualmente, se le informa al recurrente que la multa fue calculada, teniendo en cuenta el riesgo de afectación, conforme al artículo 2 de la Resolución No 2086 del 2010, el cual dispone:

ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. A efectos de la correcta interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones (...)

Evaluación del riesgo (r): Es la estimación del riesgo potencial de afectación derivado de la infracción a la normativa ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales (...).

Adicionalmente, artículo 8 ibidem, establece:

(...) Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:

$r = o \times m$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación (...).

Dicho lo anterior, y conforme al cargo formulado en el **Auto No 00613 de 19 de abril de 2013**, se tiene que, en el **Informe Técnico No 1226 del 11 de agosto de 2019**, se evaluó la infracción, teniendo en cuenta el riesgo de afectación al recurso forestal por no realizar el registro del libro de operaciones, contrario a lo manifestado por la recurrente, quien a su juicio señala que la multa se calculó sobre una afectación.

Igualmente se informa, que, en el presente asunto, el riesgo de afectación se da por la siguiente razón:

“Al realizar este trámite se da a la autoridad ambiental, información básica sobre las operaciones realizadas con productos forestales, que le permite generar alertas y priorizar sus actividades de seguimiento y control hacia la explotación y comercialización de recursos forestales que por sus características requieran de atención especial, ya que al realizar dichas actividades de explotación y comercialización de forma inadecuada, podrían generar una afectación al recurso de flora por agotamiento y pérdida de los beneficios ecológicos que presta dicha especie al ecosistema.”

Teniendo claro lo anterior, se procede a calcular el valor monetario del Riesgo de Afectación la cual está dada por la siguiente relación.



$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) * r$$

Donde:

R = Valor monetaria de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente

r = Riesgo

Para el caso en mención aplicando el valor de las variables se obtiene el valor monetizado de la importancia del riesgo de afectación

$$R = (11,03 \times \$828.116) \times 4$$

$$R = \$36'536.478$$

Por lo tanto, se enfatiza que el valor de la multa se calcula aplicando los criterios establecidos en el Decreto 3678 de 2010 y la metodología para la tasación de multas adoptado por la Resolución 2086 del 2010 la cual se encuentra plasmada en el Informe Técnico 1226 del 11 de agosto de 2019 y queda establecida de la siguiente manera:

Beneficio ilícito (B)	0
Temporalidad (α)	4
Grado de riesgo (r)	\$36'536.478
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0
Costos Asociados (Ca)	\$0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,03

Aplicando la modelación matemática anteriormente nombrada y sustituyendo cada uno de los criterios calculados:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$
$$\text{Multa} = 0 + [(4 * \$ 36'536.478) \times (1+0) + 0] * 0,03$$

MULTA = \$ 4'384.377. CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE.

En conclusión, la omisión realizada por la señora **ROMELIA ANA GONZÁLEZ DE SÁENZ**, identificada con cedula de ciudadanía 23.255.299 se presenta por incumplimientos de tipo administrativo de acuerdo con lo establecido Artículo 65 Decreto 1791 de 1996, por no haber tramitado el registro del libro de operaciones constituyéndose en un riesgo de afectación al recurso flora, por lo anterior se mantienen los valores obtenidos en el Informe Técnico 1226 del 11 de agosto de 2019.



Por otra parte, la señora **ROMELIA ANA GONZÁLEZ DE SÁENZ**, identificada con cedula de ciudadanía 23.255.299, señala que el proceso sancionatorio se encuentra caducado, por cuanto ya han pasado más de tres años entre, el día de los hechos y la notificación de la resolución sancionatoria.

Al respecto, se tiene que, el presente asunto se rige por la **Ley 1333 del 21 de julio de 2009**, por cuanto los hechos objeto del presente proceso ambiental, sucedieron el **24 de julio de 2009**, es decir, posterior a la entrada en vigencia de dicha norma.

Dicho lo anterior, el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, sobre la caducidad, señala:

“(…) ARTÍCULO 10. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo (…).” (Subraya fuera de texto).

De manera, que contrario a lo manifestado por la recurrente, en el presente asunto, no ha operado el fenómeno de la caducidad, pues de conformidad con el artículo 10 ibidem, aún no han transcurrido 20 años desde el 24 de julio de 2009 (día de los hechos), a la fecha.

VI. DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, por las razones antes dadas, y al no existir argumentos jurídicos ni razones de tipo técnico o jurídico que conlleven a que sea modificada, aclarada o que se revoque la decisión tomada mediante la **Resolución No 2314 del 31 de agosto de 2019**, esta Secretaría confirmará lo allí dispuesto.

VII. DE LA VIA GUBERNATIVA

El numeral 1° del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), dispone que los actos administrativos quedan en firme, cuando en contra de ellos no proceda recurso alguno.

En el asunto bajo estudio, se tiene que el presente acto administrativo queda en firme al momento de notificar a la señora señora **ROMELIA ANA GONZÁLEZ DE SAENZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 23.255.299, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominada **ALMACEN ARTESANAL EL BODEGÓN** con matrícula No 278956, pues en contra de este no procede recurso alguno.



Lo anterior, por cuanto, es en esta etapa procesal, en donde la administración con la expedición de la presente resolución, que pone fin al proceso sancionatorio seguido a la señora **ROMELIA ANA GONZÁLEZ DE SAENZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 23.255.299.

Al respecto, el artículo 63 ibidem, dispone:

“(…) Artículo 63. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. El agotamiento, de la vía gubernativa se produce cuando los recursos interpuestos hayan sido decididos o denegados por silencio administrativo (…).”

Así las cosas, con la presente resolución, se da por agotada la vía gubernativa de este proceso sancionatorio, pues a través de este acto administrativo se está resolviendo el recurso de reposición interpuesto por la señora **ROMELIA ANA GONZÁLEZ DE SAENZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 23.255.299, en contra de la **Resolución No 2314 del 31 de agosto de 2019**.

VIII. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(…) 2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”



Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – No reponer y en consecuencia confirmar la Resolución No 2314 del 31 de agosto de 2019, por medio de la cual se declaró responsable a la señora **ROMELIA ANA GONZÁLEZ DE SAENZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 23.255.299, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominada **ALMACEN ARTESANAL EL BODEGÓN** con matrícula No 278956, toda vez que, para el 24 de julio de 2009, fecha de la visita de verificación, no tenía registrado el libro de operaciones ante esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar la presente resolución a la señora **ROMELIA ANA GONZÁLEZ DE SAENZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 23.255.299, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominada **ALMACEN ARTESANAL EL BODEGÓN** con matrícula No 278956, en el predio ubicado en la Calle 53 No 15 - 63 de esta ciudad, de conformidad a lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo **No** procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en los artículos 62 y 63 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de diciembre del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JORGE LUIS MURCIA MURCIA

C.C: 1023883182 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2019-0196 DE 2019 FECHA
EJECUCION:

22/11/2019

10



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

JORGE LUIS MURCIA MURCIA	C.C: 1023883182	T.P: N/A	CPS: 2019-0196 DE 2019	CONTRATO FECHA EJECUCION:	18/11/2019
Revisó:					
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: 2019-0302 DE 2019	CONTRATO FECHA EJECUCION:	02/12/2019
JORGE LUIS MURCIA MURCIA	C.C: 1023883182	T.P: N/A	CPS: 2019-0196 DE 2019	CONTRATO FECHA EJECUCION:	02/12/2019
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: 2019-0302 DE 2019	CONTRATO FECHA EJECUCION:	28/11/2019
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: 2019-0302 DE 2019	CONTRATO FECHA EJECUCION:	11/12/2019
Aprobó:					
Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/12/2019